



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 76205/2021

TJ/I-42117/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2639/2022.

Ciudad de México, a 20 de mayo de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

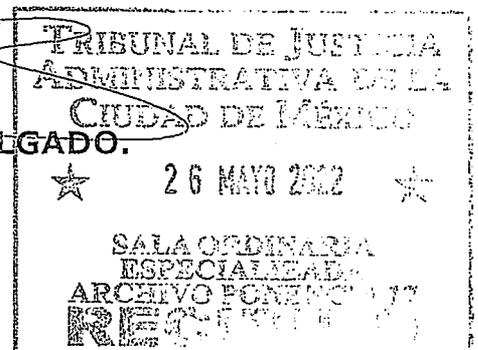
**LICENCIADA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-42117/2021, en 40 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 76205/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

40
08/04/22

08-04

13

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ.76205/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJI-42117/2021.

PARTE ACTORA:
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

APELANTE:
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ROSA ELBA INFANTE MEDINA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

LI
UR
ID
RE
GU

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ.76205/2021**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**, por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por propio derecho, en contra de la resolución al recurso de reclamación de **veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio de nulidad número TJI-42117/2021.

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

RESULTANDO:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

invalidez que solicita, se otorga cuando se encuentre en los supuestos señalados en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el artículo 8 de su Reglamento, y el Manual Administrativo de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México donde se señala el procedimiento para el trámite de pensión, de igual manera le señala la documentación que debe presentar ante la Caja para dicho trámite.

TERCERO. INTERPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN DE PLANO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Inconforme con lo determinado en el auto de admisión, el D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** la parte actora, interpuso recurso de reclamación, mismo que fue resuelto de plano el **veinte de septiembre de la misma anualidad** al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Esta sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se CONFIRMA el Acuerdo de SE DESECHA DEMANDA de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, reclamado.

TERCERO. En contra de la presente resolución, procede el Recurso de Apelación con base en lo establecido en el artículo 115, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PROMOVENTE, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

La Sala determinó confirmar el auto recurrido, planteado por la parte actora, bajo la consideración de que el oficio impugnado no le causa perjuicio, a la parte actora, en virtud de que la respuesta recaída a su petición cumple con el artículo 8° Constitucional, en virtud de que la autoridad demandada contestó de manera congruente con lo peticionado, pues señaló los requisitos para que

se le pueda otorgar la pensión por invalidez y donde debe presentar la documentación requerida.

De igual manera, la Sala de conocimiento, determinó que en el escrito de demanda, la parte actora señala que le corresponde un pago del 30% (treinta por ciento) derivado de la incapacidad que presenta, sin que lo haya solicitado en el escrito ingresado en las oficinas de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

CUARTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la resolución al recurso de reclamación, el **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por propio derecho interpuso recurso de apelación de conformidad y en términos de lo previsto en los artículos 115 tercer párrafo y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de la Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **veinte de agosto del dos mil veintiuno**, se admitió el Recurso de Apelación **RAJ.76205/2021**, se turnaron los autos a la Magistrada Doctora **Xóchitl Almendra Hernández Torres**, y con las copias exhibidas de ordenó correr traslado a la contraparte, en términos del artículo 118, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El **catorce de enero de dos mil veintidós**, se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata en la Ponencia Cinco de la Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O :



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 76205/2021**, fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la resolución de plano al recurso de reclamación apelada fue notificada la parte actora, el **trece de octubre de dos mil veintiuno**, según la constancia de notificación respectiva (foja cuarenta del expediente de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el catorce de octubre del mismo año, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **quince al veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**; descontando del cómputo respectivo los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y domingos, y por ende inhábiles, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**, su interposición es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en términos

del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) propio derecho, a quien la Sala de conocimiento le reconoció tal carácter mediante acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En este mismo sentido, cobra aplicación la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria de diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen determinó confirmar el acuerdo de desechamiento de demanda de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado que al caso interesa:

"1. Se establece que esta Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en términos de los numerales 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1º, 3º fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de

México, 55 fracción VI y 56 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo A/JGA/353/2019, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta Sala Especializada, otorgándole competencia mixta.

II. Es materia del presente recurso de reclamación, resolver si se causa agravio al recurrente con la emisión del auto de desechamiento de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, en lo relativo a que esta Juzgadora desechó la demanda de nulidad al considerar que el acto impugnado no afecta intereses legítimos del actor.

En el **único agravio** manifiesta el recurrente que el oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, afecta su interés legítimo y jurídico, toda vez que, se desprende una errónea aplicación de la ley, que constituye una violación directa a sus derechos consagrados en la constitución, en la medida en que es un derecho como parte de la seguridad social, otorgado a través de un certificado médico formato D.P. Art. 186 LTAIPRCCI con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCI por lo que de declararlo nulo produciría un efecto positivo en su esfera jurídica.

Esta Juzgadora considera **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el reclamante, toda vez que, como se le hizo saber el Oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, no le depara algún perjuicio, al ser respuesta a la petición por escrito del particular, en forma congruente, en apego al derecho de petición que es inherente al gobernando, consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de que la parte actora solicito una pensión y la autoridad correctamente le señala los requisitos para acceder a una pensión por invalidez, así como las instalaciones en donde debe presentarse, sin que esto le cause perjuicio porque no la está negando. Además de que, en su escrito de demanda afirma que le corresponde un pago del 30% (Treinta por ciento) derivado de la incapacidad que presenta, **sin que dicha situación la haya solicitado en su escrito de petición, pues en el únicamente solicita una pensión por invalidez**. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto que a continuación se señalan:

'Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Registro digital: 165204
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Novena Época
 Materias(s): Común
 Tesis: VI.1o.A. J/49
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2689
 Tipo: Jurisprudencia

PETICIÓN. MODALIDADES DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVE POR VIOLACIÓN A ESE DERECHO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

El derecho de petición previsto en el artículo 8º constitucional, como premisa normativa se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. De dicha premisa pueden advertirse distintos elementos o variables de los actos reclamados en un juicio de garantías promovido por violación al derecho de petición, dependiendo de la actuación omisiva o positiva que asuma la autoridad ante quien se presente una solicitud en los términos señalados en el precepto antes referido. Las variables fundamentales a que se alude son enunciativamente las siguientes: 1.- Si el quejoso reclama que la autoridad responsable no ha dado respuesta a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo tendrá inicialmente como finalidad obligar a la responsable para que en breve término emita una respuesta congruente a lo que le fue solicitado, y la notifique legalmente al quejoso. En este supuesto, en el juicio de amparo pueden derivar al menos otras dos situaciones complementarias: 1.1.- Que exista una solicitud presentada ante la responsable con la oportunidad debida y en la forma que prevé el artículo 8º constitucional, sin que ésta haya sido respondida por dicha autoridad, situación en que el acto reclamado es en sí mismo inconstitucional y amerita la concesión del amparo al momento de la celebración de la audiencia constitucional. 1.2.- Que se demuestre la existencia de la mencionada solicitud, en los términos ya descritos, pero que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a dicha petición y su notificación, en cuyo caso, inclusive cuando la responsable aduzca que tales actuaciones son anteriores a la presentación de la demanda inicial, éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. 2.- Si el quejoso reclama que la respuesta emitida y notificada por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, es incongruente a lo realmente solicitado, el acto reclamado será de naturaleza positiva, siendo la materia de litis en el juicio de garantías el contenido propio del acto de autoridad, en cuyo caso el juzgador de amparo deberá analizar y calificar la congruencia de la respuesta frente a lo solicitado por el quejoso, y en el supuesto de concluir que no se respondió lo realmente pedido, el amparo deberá concederse para el fin de que se responda congruentemente y se notifique la nueva contestación. 3.- Si el quejoso reclama que la respuesta emitida por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, no le ha sido notificada, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo buscará obligar a la responsable para que notifique al quejoso la respuesta emitida a su solicitud, y que éste desconoce. En este último caso, dada la naturaleza omisiva del acto reclamado, pueden presentarse también en el juicio de amparo dos diversas situaciones complementarias: 3.1.- Que aun cuando se demuestre la existencia de la respuesta, ésta no se haya notificado al quejoso, en cuyo caso la concesión del amparo tendrá como finalidad notificar tal contestación al impetrante. 3.2.- Que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a la solicitud y su notificación,

supuesto en el que éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. En consecuencia, el derecho de petición reviste características diversas que por su naturaleza práctica y casuista deberán ponderarse por el juzgador de amparo en cada caso concreto en que se promueva un juicio de garantías por violación al artículo 8º constitucional, pues será atendiendo a ellas que surjan en aquél diversas cargas y oportunidades procesales para las partes, que influirán en el trámite y resolución del juicio, en congruencia con los principios contenidos en el artículo 17 constitucional y con la finalidad de garantizar una debida capacidad de defensa del quejoso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 165/2009. ***** 8 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.*

Amparo en revisión 254/2009. Clara Adela Martínez Espinoza y/o María Clara Adela Martínez Espinoza. 15 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretaria: Natividad Karem Morales Arango.

Amparo en revisión 276/2009. José Pedro Lucio García Zepeda y otros. 28 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo en revisión 343/2009. Gas San Rafael, S.A. de C.V. 27 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo en revisión 19/2010. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 4 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Nota: Por ejecutoria del 22 de agosto de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 258/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.'

*Por todo lo anterior, se reitera que los agravios sometidos a estudio resultan **INFUNDADOS**, siendo lo procedente conforme a derecho confirmar el auto de SE DESECHA DEMANDA fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, a través del cual se desecha la demanda interpuesta."*

SEXTO. ESTUDIO DE AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN. Se procede al estudio de la parte considerativa del único agravio hecho valer por la parte actora, en el que sustancialmente aduce que la Sala de origen dejó de observar que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

el acto impugnado es el oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX el cual le afecta su interés legítimo y
jurídico, ya que se trata de un derecho a la seguridad social, la cual
es consecuencia de un acto de servicio que hasta la fecha no ha
gozado.

Asimismo, señala que se le aplicó erróneamente la ley, lo que
constituye una violación directa a sus derechos consagrados en la
Constitución, pues en juicios similares presentados ante este
Tribunal han sido admitidos, por lo que el acuerdo impugnado le
propicia discriminación.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio reseñado es
esencialmente fundado y suficiente para **REVOCAR** la resolución
interlocutoria de veinte de septiembre de dos mil veintiuno; toda
vez que del escrito inicial de demanda y sus anexos, no se advierte
que la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción
VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
que la Sala de origen consideró actualizada, sea manifiesta e
indudable, como lo exige el artículo 61, fracción I, del citado
ordenamiento legal.

A fin de corroborar tal aserto, resulta pertinente traer a contexto
el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos, el cual es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí
misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda
persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales
que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que
fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta,
completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en
consecuencia, prohibidas las costas judiciales (...)"

El numeral en cita, establece el principio de tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo a favor del gobernado para acudir ante los Tribunales previamente establecidos, los cuales deben ejercer su función de forma imparcial e independiente, a fin de que éstos conozcan de los litigios en su integridad y emitan su fallo dentro de los plazos y en los términos fijados por las leyes secundarias.

Ahora, al respecto resulta importante tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 61. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue turnada, el Magistrado que corresponda concederá o negará la suspensión, en caso de haber sido solicitada; asimismo la admitirá, prevendrá o en los siguientes casos la desechará:

I.- Si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; (...).”

En lo que aquí interesa, el precepto transcrito, dispone que el Magistrado Instructor cuenta con el plazo de veinticuatro horas a partir de que la demanda le sea turnada, para que la admita, prevenga o la deseche, esto último cuestión, cuando advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, es decir, que se considere probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por la parte actora o porque queden probados de manera fehaciente, con las constancias ofrecidas por el justiciable.

Expuesto lo anterior, es dable informar que en el presente caso, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) ;, por su propio derecho, presentó escrito inicial de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintitrés de agosto del dos mil veintiuno, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

En efecto, la Magistrada de la Sala de primera instancia consideró que se actualizó la causal de improcedencia contenida en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que en el oficio impugnado no le depara perjuicio alguno al actor, toda vez que la respuesta recaída a su solicitud es congruente con lo peticionado, de conformidad con el artículo 8° Constitucional, pues la autoridad demandada le informó los requisitos para acceder a una pensión por invalidez, así como las instalaciones donde debe presentarse, de ahí que al no negarle lo solicitado no se afecta su esfera jurídica del accionante.

Asimismo, determinó que por lo que hace a su pretensión del pago del 30% (treinta por ciento) derivado de su incapacidad, dicha cuestión no fue solicitada en su escrito de petición ingresado a la Oficialía de Partes de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México el once de mayo de dos mil veintiuno.

En ese tenor, se estima que la determinación de la Sala de primera instancia es contraria a derecho, en virtud de que el artículo 61 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señala que podrá desecharse la demanda si se encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, no obstante, en el caso concreto no puede considerarse que el motivo por el que se desechó la demanda sea manifiesto e indudable, pues la juzgadora llevó a cabo un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva.

Se dice lo anterior, en razón de que la Sala ordinaria no debió desechar la demanda de nulidad promovida por la parte actora, toda vez, que tal como se advierte del proveído de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el cual fue confirmado mediante la resolución al recurso de reclamación recurrida, a efecto de determinar la improcedencia del juicio, la Sala de origen realizó



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

interpretaciones respecto a afectación de los intereses legítimos del actor, que es propia de la sentencia definitiva, por lo cual no constituyen una causal indudable y manifiesta de improcedencia del juicio.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 32/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuarenta y siete, tomo XXI, mayo de dos mil cinco, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y contenido siguientes:

"AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. Del artículo 145 de la Ley de Amparo se advierte que es del propio escrito de demanda o de las pruebas anexas de donde puede desprenderse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. La improcedencia constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos de autoridad que vulneren las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha entendido en el sentido de que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues sólo por excepción, en los precisos casos que marca el artículo 73 de la ley en cita, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional, y por lo mismo, de más estricta aplicación es lo dispuesto en el artículo 145 para desechar de plano una demanda. En ese tenor, la circunstancia de que la improcedencia derive del análisis que se hace de la naturaleza de las normas autoaplicativas y heteroaplicativas conforme a criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o del estudio e interpretación tanto de las normas generales reclamadas como de los conceptos de violación en que se plantea una afectación inmediata por su sola vigencia, impide considerar que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, ya que no puede ser evidente, claro y fehaciente si para determinar su actualización se requirió de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva. Por ello, en la hipótesis aludida no se reúnen los

requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda desde su inicio, ya que en el acuerdo inicial en el juicio de amparo indirecto no pueden realizarse estudios exhaustivos, por no ser el momento idóneo para ello.”

En este orden de ideas, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que no requiere mayor demostración, toda vez que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones.

De esta manera, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya, hayan sido manifestados claramente por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables.

En este sentido, cabe precisar que en el acuerdo inicial dictado en el juicio de nulidad, no pueden realizarse estudios exhaustivos, por no ser propio en ese momento, ya que en ese estado procesal tan sólo se pueden tener en cuenta las manifestaciones que se hagan en la demanda y las pruebas que a ésta se adjunten, de ahí que se requiera que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable para resolver de plano el desechamiento, sin que pueda basarse en cuestiones jurídicas que deban ser resueltas en la sentencia.

Apoya lo anterior, por analogía, la tesis III.5o.A.16 K (10a.), emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, visible en la página dos mil trescientos veintiocho, Libro 72, noviembre de dos mil diecinueve, tomo III, en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO DE PLANO POR EXISTIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEBE ADVERTIRSE EXCLUSIVAMENTE DE SU LECTURA, ANEXOS O, EN SU CASO, DE LOS ESCRITOS ACLARATORIOS. El artículo 113 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y, si existiera un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano. Ello significa que dichas características deben advertirse exclusivamente de la demanda, anexos o de los escritos aclaratorios, sin que el Juez de Distrito pueda apoyarse en constancias ajenas a esos documentos. Es así, porque si se requieren datos o acreditar hechos que no se aprecien de la simple lectura de la demanda, sus anexos o, en su caso, de los escritos aclaratorios, entonces el motivo de improcedencia deja de ser manifiesto e indudable, dado que se necesitaron mayores elementos para justificar la causal de inejercibilidad. Por tanto, ante la imposibilidad de constatar la improcedencia del juicio de amparo indirecto con lo allegado por el quejoso, lo procedente es admitir su demanda, sin perjuicio de que, una vez que se cuente con mayores datos, se provea lo conducente al sobreseimiento del juicio.”

Por tanto, toda vez que el motivo de improcedencia aducido por la Sala de origen al desechar la demanda de nulidad, no es manifiesto e indudable, pues se insiste, para determinar su actualización se requirió de un análisis más profundo propio de la sentencia definitiva, consecuentemente, los motivos de improcedencia aludidos no reúnen los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda desde su inicio y, por ende, en el caso que se analiza no es procedente desechar de plano la demanda, pues se estaría privando a la parte actora de su derecho a instar el juicio de nulidad, contra un acto que estima le causa perjuicio.

Con base en lo expuesto, en el caso al no advertirse una causa indudable de improcedencia del juicio, debe admitirse a trámite la

demanda de nulidad a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada, sin perjuicio de sobreseer en el juicio si se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia en el estudio propio de la sentencia.

Consecuentemente, en plena observancia al derecho al debido proceso y de acceso efectivo a la justicia, establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en los artículos 61 y 64, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a efecto de otorgar una impartición de justicia pronta, expedita y completa, se **REVOCA** la resolución al recurso de reclamación de **veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, para el efecto de que la Magistrada de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, emita un nuevo acuerdo en el que, de no advertir la actualización de alguna otra causa indudable de improcedencia del juicio, **admite la demanda promovida por** [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) para lo cual deberá sustanciar el proceso conforme a lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y una vez realizado lo anterior, resolver el juicio conforme a derecho corresponda.

Por lo anterior, ante lo **fundado** y suficiente para **revocar** del único agravio hecho valer por la parte actora en el presente recurso de apelación, con fundamento en los artículos 1, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 1, 98, 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERO. El único agravio hecho valer por la parte actora en el presente recurso de apelación, resultó **FUNDADO** para **REVOCAR** el fallo recurrido, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución al recurso de reclamación de **veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número **TJI/42117/2021**, por las consideraciones y para los efectos expuestos en el último considerando de la presente sentencia.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio **TJI/42117/2021**, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 76205/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

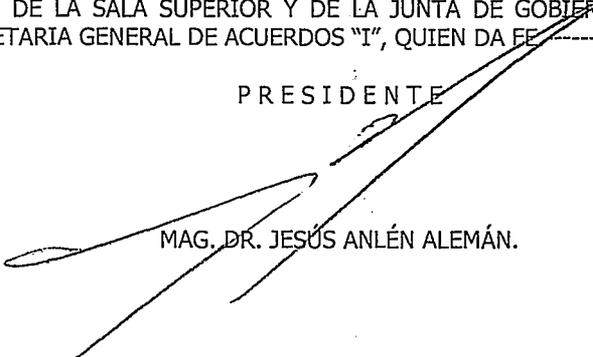
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

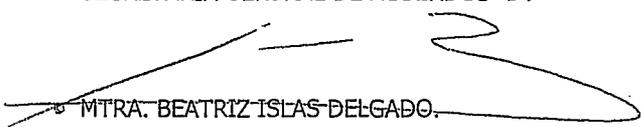
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE -----

P R E S I D E N T E


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.